



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 54/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-1999-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Danilo A. Caro G. en contra de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, de cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) por el arquitecto Danilo A. Caro G. contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.</p> <p>El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, de cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), contra la cual se formula alegada violación a los artículos 55, numerales 1 y 2, y 37, numeral 23, de la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), vigente en el momento de la interposición de la presente acción.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Danilo A. Caro G. en contra de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, de cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Danilo A. Caro G. y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad AES ANDRES BV contra el ordinal tercero de la Resolución núm. 04-2012, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Boca Chica el uno (1) de marzo de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El uno (1) de marzo de dos mil doce (2012), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Boca Chica dictó la Resolución núm. 04-2012, mediante la cual se dispuso que las envasadoras de gas licuado de petróleo, las empresas comercializadora de gas natural o cualquier otro combustible y las empresas que tengan en sus instalaciones tanques de almacenamiento de estos combustibles o cualquier otro, deberán pagar mensualmente una tasa por servicio municipal para la realización de actividades de preservación del medio ambiente y derecho al uso de aceras y vías según la escala establecido el mismo ordinal.</p> <p>La sociedad AES ANDRES BV considera que la referida resolución viola la Constitución, razón por la cual interpuso la acción en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	inconstitucionalidad que nos ocupa, según consta en la instancia depositada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría de este tribunal constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada la sociedad AES ANDRES BV contra el ordinal tercero de la Resolución núm. 04-2012, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Boca Chica el uno (1) de marzo de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la sociedad AES ANDRES BV, al Ayuntamiento de Boca Chica y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Olga del Carmen Núñez contra la Sentencia núm. 305 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo del año dos diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con la suscripción de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de dos inmuebles, operación que, según los documentos y alegatos de las partes, se simuló como contrato de venta.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esto posteriormente devino en una litis sobre derechos registrados sobre la parcela núm. 22, manzana núm. 1667, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Santiago, ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, resultando la Sentencia núm. 20100932, la cual rechazó la solicitud de nulidad de actos de ventas, sentencia recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decisión que revocó la sentencia de primera instancia y declaró nulo los actos de ventas impugnados. Dicha decisión fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 305, la cual rechazó el recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Olga del Carmen Núñez contra la Sentencia núm. 305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente Olga del Carmen Núñez; y a los recurridos Ricardo Rodríguez Taveras e Ivelisse Altagracia Plácido.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Domingo Antonio Cuevas Paredes contra la Sentencia núm. 156-2017,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo contra el señor Domingo Antonio Cuevas Paredes, imputándole la violación de los artículos 265, 266, 379 y 309 del Código Penal en perjuicio de los señores Yomaria Encarnación Montero y Omar Suero García. El Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 462-2014, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). El señor Cuevas Paredes impugnó en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la Sentencia núm. 299-2015, expedida el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>Posteriormente, el señor Domingo Antonio Cuevas Paredes impugnó en casación la referida sentencia núm. 299-2015, pero su recurso fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 156-2017, dictada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Cuevas Paredes interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Cuevas Paredes contra la Sentencia núm. 156-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 156-2017, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Antonio Cuevas Paredes, a los recurridos, señores Yomaria Encarnación Montero y Omar Suero García, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Heredia Taveras en contra de la Sentencia núm. 1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que la señora Ada Ligia Taveras Acosta interpuso una querrela por trabajo pagado y no realizado contra el señor José Francisco Heredia, sustentada en que este último no había realizado el plano de la vivienda en el tiempo acordado, habiéndole avanzado la querellante el pago de dicho trabajo.</p> <p>El tribunal de primera instancia apoderado del caso, acogió la acusación condenando al señor Heredia, entre otras, cosas al pago de la restitución del valor entregado y daños y perjuicios. No conforme con esta decisión, el señor Heredia recurre ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca el aspecto civil reduciendo el monto de la condena por daños y perjuicios y confirma en los demás aspectos la sentencia del juez de primer grado.</p> <p>Posteriormente, el actual recurrente, señor José Francisco Heredia, eleva un recurso de casación, el cual fue rechazado, y ahora esta última decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, es recurrida en revisión constitucional por dicho señor ante este plenario.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Francisco Heredia Taveras contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: CONFIRMAR la referida sentencia núm. 1035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente y la parte recurrida.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Uladislao Mejía Howley contra la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto tiene su origen en la denuncia presentada por el señor Jenny Estanael Lorenzo Florentiono el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), y posterior acusación, el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), contra el señor Carlos Uladislao Mejía Howley, por presunta violación a los artículos 375 y 385, acápites 1, 3 y 38, del Código Penal dominicano. Ello tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia Penal núm. 652-2016-SPAP0001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones penales, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se condenó al imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y a una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por los daños económicos ocasionados por su acción.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con dicha decisión, el señor Carlos Uladislao Mejía Howley recurrió en apelación la señalada sentencia, recurso que tuvo como resultado la Sentencia Penal núm. 319-2016-00066, dictada por la Corte de Apelación Judicial de San Juan de la Maguana el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que culminó con la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018); decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Uladislao Mejía Howley contra la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor Carlos Uladislao Mejía Howley, a la parte recurrida, señor Jenny Estanael Lorenzo Florentiono, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0039, relativo a la solicitud de suspensión ejecución de sentencia interpuesta por Águila Dominico-Internacional
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>S.A., contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una litis de derechos registrados (demanda en nulidad de transferencia y deslinde) relativa a la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, interpuesta por el Estado dominicano en contra de los propietarios y adquirientes de buena fe y a título oneroso de terrenos dentro ámbito de la referida parcela.</p> <p>Resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de tribunal liquidador, que dictó la Sentencia núm. 2016466 (126-2014OS), el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), y mediante la cual acogió la demanda en nulidad de transferencia de deslinde.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la Sentencia núm. 20160662, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que revocó la sentencia de primer grado y anuló las resoluciones administrativas que aprobaron el deslinde dentro de la referida parcela del terreno, restableciendo el certificado de título a favor del Estado Dominicano.</p> <p>El Estado dominicano interpuso un recurso de casación parcial, que fue casado sin envío mediante la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). No conforme con esta decisión la parte recurrente, Águila Dominico-Internacional S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A., contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Águila Dominico-Internacional S.A., y a la parte demandada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, Procuraduría General de la República Dominicana; Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Turismo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Ulises Villa Liu contra la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el señor Alejandro Ulises Villa Liu contra la Procuraduría General de la República, persiguiendo la devolución de una finca que le fue decomisada como resultado de un proceso penal seguido contra de su padre, señor Rafael Villa Cartagena. El accionante alega que el inmueble de referencia pertenecía a su padre, quien, según la documentación que reposa en el expediente, se encontraba prófugo de la justicia, y su hijo, el amparista, tenía aproximadamente diez (10) años sin saber dónde se encontraba.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, dictada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Alejandro Ulises Villa Liu interpuso</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejandro Ulises Villa Liu contra la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida por el señor Alejandro Ulises Villa Liu contra la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por falta de calidad para accionar en justicia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Alejandro Ulises Villa Liu, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el exraso, señor Domingo Javalero Bastardo, contra la Policía Nacional, el mayor general Nelson R. Peguero R., el Ministerio de Interior y Policía y el licenciado Carlos Amarante Baret. Dicha acción fue sometida con el propósito de que se dejara sin efecto el telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue destituido de su rango de raso por mala conducta. Este último, presentó su acción de amparo estimando que con dicha actuación la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.</p> <p>Apoderada de la referida pretensión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la aludida acción de amparo y ordenó el reintegro del amparista mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, rendida el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Domingo Javalera Bastardo, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-10-2019-0001, relativo a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Dicho recurso de revisión fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0534/18, por medio de la cual decidió el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> <p>El doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la señora Dory Grecia Herrera Cuevas depositó ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual solicitó revisar la mencionada Sentencia TC/0534/18, a los fines de que sean excluidos el nombre, datos e información personal y privada de ella y del señor Nelson Esteban Nadal Ceara; por considerar que se le han vulnerado sus derechos a la integridad personal y a la intimidad y el honor personal</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), depositada por Dory Grecia Herrera Cuevas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Dory Grecia Herrera Cuevas.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**